

RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - JDO14 CIVIL CTO - RDO: 273/20 - OLGA MARY PANIAGUA

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 15:47

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

## Julián Mazo Bedoya

Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó

✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia

---

**De:** Diana González Jaramillo <ofabogadadianag@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de noviembre de 2021 3:17 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juliangiraldo <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - JDO14 CIVIL CTO - RDO: 273/20 - OLGA MARY PANIAGUA

Buenas tardes.

Por medio del presente correo me permito adjuntar contestación al llamamiento en garantía formulado a la Compañía aseguradora Solidaria.

Cordial saludo.

***Diana González Jaramillo***  
***Abogada***  
***Aseguradora Solidaria de Colombia.***  
***Entidad Cooperativa***

# Diana González.

ABOGADA S.A.S

DOCTOR

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

MEDELLÍN

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y  
OTROS.

**RADICADO:** 05 001 31 03 014 2020 00273 00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA

**DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, procedo por medio del presente escrito a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el señor **JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ**. Con respecto a los hechos de la demanda no me pronunciaré, dado que ya lo había hecho en la contestación de la demanda.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL UNO.** Es cierto.

**AL DOS.** Como este hecho contiene varios supuestos, paso a pronunciar me sobre cada uno de ellos por separado:

Primero. Es cierto que la póliza a la que se alude en el llamamiento,

ABOGADA S.A.S

es decir la número 520 - 40 - 994000054017, tiene una vigencia del 15 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020.

Segundo. Es cierto también que dicha póliza ampara expresamente al vehículo de placas TSJ 207.

Tercero. En cuanto a que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual que pudiera causar el vehículo de placas **TSJ 207**, es parcialmente cierto, por cuanto dadas las condiciones establecidas dentro del contrato, debe aclararse que la cobertura será pagada por la compañía siempre y cuando no se demuestre dentro del proceso la existencia de alguna de las causales de exclusión en el pago, las cuales se encuentran dentro del condicionado general de la póliza y que se allegan con la contestación del presente llamamiento, o que no prospere alguna de las excepciones propuestas, caso en el cual la Compañía Aseguradora a la que represento no estaría llamada a efectuar el pago.

**AL TRES.**

Es cierto tal y como lo manifesté al contestar el hecho anterior.

**AL CUARTO.**

Pese a que no le consta a la Compañía Aseguradora que represento, parece ser cierto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso.

**AL QUINTO.**

Es cierto.

#### **EXCEPCIONES**

##### **1. NO COBERTURA DE LUCRO CESANTE**

El artículo 1088 del Código de Comercio, indica que los seguros de daños son contratos de mera indemnización para el asegurado,

ABOGADA S.A.S

no pudiendo constituirse para éste en una fuente de enriquecimiento. Señala además que la indemnización puede comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero que este último requiere de pacto expreso para estar cubierto, y dentro del caso que nos ocupa, dicho pacto no se realizó, y en consecuencia la compañía de seguros no asumió este riesgo.

Resulta entonces claro que la póliza Nro. 520 - 40 - 994000054017, que sustenta el presente llamamiento en garantía, no tiene cobertura por conceptos como el lucro cesante, reclamado en la demanda, pues para que estuviera cubierto debía ser objeto de un pacto expreso entre las partes contratantes, y para el presente caso es evidente que tal pacto no se dio.

A este respecto es importante que se tenga en cuenta reciente decisión del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Doctora Piedad Cecilia Vélez, en la cual se indicó:

“Es el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio con una obligación de indemnizar derivada de la responsabilidad civil del tomador del seguro. Se trata, pues, de un seguro contra daños, porque daño es el gravamen que para un patrimonio significa la responsabilidad de su titular”

De suerte que tratándose como en efecto lo es de un principio común a los seguros de daños, calidad que indiscutiblemente tiene el de responsabilidad, fuerza es concluir que cuando el art. 1127 ib. dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los “perjuicios patrimoniales” que cause el asegurado no está contrariando el artículo 1088 antes citado, se entiende entonces que los perjuicios patrimoniales a indemnizar son el daño emergente y el lucro cesante si así se pactó, o sólo el primero ante ausencia de pacto expreso sobre lucro cesante.

Desde luego que no se requería que el artículo 1127 repitiera la regla general para los seguros de daños ya establecida por el 1088. De suerte que la circunstancia de que hable aquella simplemente de “perjuicios patrimoniales” no es argumento de peso para concluir como lo hace el juzgado en su sentencia de que entonces la indemnización deba comprender el lucro cesante.

Tanto es así que incluso el artículo 1089, siguiente al 1088 que establece el aludido principio general para los seguros de daños, y referente aquél a la cuantía máxima de la indemnización, dispone que ésta no excederá del

ABOGADA S.A.S

valor real del interés asegurado en el momento del siniestro "ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario". Sin embargo resulta claro que tratándose de un seguro de daños y no habiéndose incluido expresamente en el amparo el lucro cesante la cuantía máxima de la indemnización a que se refiere el artículo 1089, citado, estaría determinada en este aspecto por el monto efectivo de daño emergente sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Asiste entonces en tal punto razón a la señora apoderada de la llamada en garantía, pues no habiendo sido el lucro cesante objeto de acuerdo expreso, como lo exige el artículo 1088 del C. De Co., y siendo tal ítem el único perjuicio patrimonial a que fue condenada la parte demandada llamante en garantía, no hay razón para que prospere la pretensión así acumulada (la revérsica), pues también en relación con ésta es de cargo del accionante (llamante) acreditar los supuestos de hecho que previó el legislador como generadores de la consecuencia jurídica deprecada, esto es, el derecho legal o contractual de exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (art. 57 C. de P.C.). No habiéndose acreditado entonces los referidos supuestos de hecho, improcedente resulta el examen de las excepciones frente al llamamiento propuestas".

Una vez leído lo anterior, resulta claro que para el presente caso, teniendo en cuenta la póliza contratada, no se hizo pacto de coberturas adicionales a las generales, y por tanto la pretensión por concepto de lucro cesante reclamado en la demanda no tiene vocación de prosperar.

## **2. NO COBERTURA DE PERJUICIO MORAL**

La póliza que sirve de base a la acción es del tipo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que está reglamentada en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio y la primera de estas normas es categórica en indicar que mediante ese tipo de seguro el asegurador asume el pago de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y como el perjuicio moral está catalogado por la Doctrina y la Jurisprudencia como extrapatrimonial, la póliza no cubre este tipo de perjuicios y cualquier condena por

ABOGADA S.A.S

estos valores será asumida directamente por los asegurados.

**PRUEBAS**

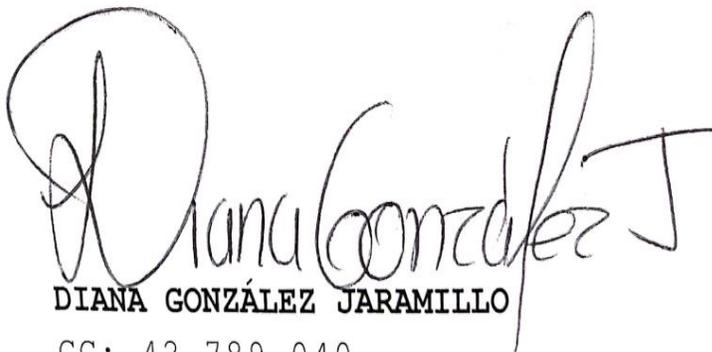
- Me ratifico en las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA:** Transversal 39 B Nro. 73 A Nro. 09 - 11, Medellín.

**APODERADA:** Carrera 25 A Nro. 1 - 31, Of. 804, Edificio Parque Empresarial, Medellín. Teléfono: 2059301 - 316 758 93 18.

Señor Juez,



**DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO**

CC: 42.789.040

TP: 87.936 del C. S. J.